

LA EVALUACIÓN DEL RIESGO EN EL CONTEXTO DE LA LEY PENAL JUVENIL

Enrique López Martín¹
 Maria Dolera Carrillo²

Resumen:

Una mejora del modelo de justicia juvenil para el procedimiento de evaluación del riesgo en los usuarios está basado en el juicio profesional o clínico y en el procedimiento actuarial, quedando patente en el trabajo que presentamos la según opción tal y como ha demostrado Andrews y Bonta (2003) y Garrido (2003). Se presenta la adaptación del YLS/CMI de Andrews y Bonta (2002) a población de justicia juvenil española, concretamente el IGI-J, que ayuda a planificar el PIEM dentro del marco de la justicia penal de menores.

Palabras clave: escalas de riesgo, procedimiento actuarial, factores de riesgo.

El fin último que persigue la ley penal del menor³ es evitar que los jóvenes que han entrado dentro del sistema de justicia juvenil lo vuelvan a hacer, es decir, procurar que nuestros jóvenes no reincidan en conductas infractoras, para ello hemos desarrollado un sistema de respuesta de naturaleza sancionadora –educativa (LORPM: exp. mot. pto. 2).

Un modelo de justicia juvenil de respuesta penal con tratamiento claramente educativo (psico-socio-educativo). Todos los profesionales que estamos implicados, tanto desde la perspectiva jurídica (jueces, fiscales, letrados, etc.) como desde la perspectiva educativa (psicólogos, pedagogos, educadores sociales, trabajadores sociales, etc.) realizamos distintas valoraciones del riesgo que tiene este joven para volver a delinquir, esas valoraciones en ocasiones son realizadas de forma espontánea, otras de una forma más estructurada;

pero lo cierto es que ninguno de nosotros escapamos de realizar una valoración.

MÉTODOS PARA EVALUAR: JUICIO CLÍNICO Y ESCALAS DE RIESGO

La predicción de la conducta infractora en jóvenes es una práctica que el profesional puede realizar ya que tiene acceso a toda la información disponible sobre el sujeto a través de entrevistas, tests, cuestionarios, vaciado de expedientes, etc. De hecho la LORPM nos da la posibilidad en distintos momentos, para poder analizar todos los factores antes de diseñar el programa educativo. Al respecto podemos preguntarnos: ¿qué instrumentos disponemos para realizar una predicción o valoración del riesgo? ¿Qué áreas, variables, o aspectos hemos de valorar? ¿Cuál es nuestra práctica y hacia donde debe dirigirse?

En la actualidad para la predicción o estimación del riesgo de comportamientos violentos existen dos grandes metodologías de evaluación: 1) procedimientos basados en el juicio profesional, y 2) decisiones de base actuarial.

¹ enrique.lopez2@carm.es

² masucion.dolera@carm.es

³ Nos referimos a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (BOE de 13 d enero de 2000). La citaremos con el acrónimo: LORPM

El **juicio profesional o clínico** son métodos discrecionales que se caracterizan porque no hay una pauta o instrumento técnico validado y contrastado; son los más empleados por los diferentes profesionales que en algún momento se ocupan de este menester (criminólogos, psiquiatras, psicólogos, jueces, etc.). Los rasgos característicos de la valoración del riesgo por métodos y **procedimientos actuariales** son el resultado de su diseño explícito con la intención y finalidad de predecir el riesgo de comportamientos violentos. En su afán de aplicar los procedimientos estadísticos para la predicción del riesgo, siguieron las pautas desarrolladas ya en la práctica empresarial, como las aplicadas por compañías de seguros. Dichas pautas tienen una gran fiabilidad, ya que están optimizadas para predecir un resultado concreto y específico, en un período temporal determinado, para una población determinada y en un contexto socio-cultural también muy específico. Por ello, estos procedimientos requieren previamente estudios cuantitativos y epidemiológicos amplios y estimaciones de la frecuencia de los comportamientos que se quieren predecir en las distintas poblaciones donde pueden ocurrir.

LA ELECCIÓN DE UNA ESCALA DE EVALUACIÓN

La literatura empírica actual es lo suficientemente robusta para ofrecernos algunas pautas generales sobre lo que debe constituir una buena evaluación del riesgo del delincuente.

Para empezar, podríamos preguntarnos: ¿qué instrumentos de evaluación utilizan los profesionales para valorar el riesgo? Boothy y Clemens (2000) preguntaron a 830 psicólogos forenses qué pruebas psicológicas específicas utilizaban en su trabajo. Un 23 % utilizó el test de Bender-Gestalt, el 20% el Rorschach y 14% tests de dibujos proyectivos. Gallagher, Snowaru y Ben-Porath (1999) obtuvieron resultados parecidos. Podríamos decir, al respecto, que son estudios empíricos

realizados con profesionales anglosajones, pero que nuestra realidad no dista mucho de aquella. Si vemos los informes emitidos por los equipos técnicos de los juzgados de menores o de los centros y unidades en los que se ejecutan las medidas judiciales, comprobaremos que la predicción formalizada del riesgo brilla por su ausencia.

El problema de los test mencionados es que no existe una literatura científica creíble que los relacione de forma consistente con las conductas delictivas que habitualmente evaluamos e intentamos predecir (fugas, agresiones, y por supuesto la reincidencia). Y en cambio, si que existe una amplia evidencia de que las valoraciones actuariales del riesgo son significativamente superiores a las valoraciones clínicas (para una revisión general de la investigación ver Grove y Meehl, 1996).

En el estudio antes citado de Boothy y Clements (2000) se mencionan tres instrumentos específicos que han sido desarrollados para la evaluación de los delincuentes: el PCL-R (Hare, 1990), el LSI-R (Andrews y Bonta, 1995) y el VRAG (Harris, Rice y Quinsey, 1993); aunque su uso fue bastante infrecuente, tan solo el 11% de los encuestados utilizaron el PCL y el LSI-R, y solo el 1% utilizó el VRAG. Estos tres instrumentos son probablemente las mejores medidas validadas de valoración del riesgo. En nuestro contexto contamos con pequeñas experiencias del uso del PCL-R (Chico y Tous, 2001), y de otras pruebas.

Tal vez confiamos de forma excesiva en el uso de instrumentos "clásicos" que funcionan en otros contextos pero no en éste, y sobre todo, cómo no, en el propio "juicio clínico". Como decíamos la evidencia es notable: las evaluaciones del riesgo son superiores cuando se utilizaron valoraciones actuariales, frente a las valoraciones clínicas (Garrido, 2003:24), veámoslo en el siguiente cuadro (Andrews y Bonta, 2003:235).

Tabla 1. La superioridad de las evaluaciones actuariales del riesgo: Evidencia meta-analítica

| Estudio | Criterio | Cínica | Actuarial |
|--------------------------|------------------------------|---------------------|---------------|
| Bonta et al. (1998) | Reincidencia general | r = .03 | r = .39 |
| | Reincidencia violenta | r = .09 | r = .30 |
| Hanson y Bussière (1998) | Reincidencia sexual | r = .11 | r = .42 |
| Grove et al. (1995) | Índice general | favorable 6% | favorable 46% |
| Mossman (1994) | Violencia | AUC=.67 | AUC=.78 |

Algunos autores (Grove y Meehl, 1996; Quinsey, Harris, Rice y Cormier, 1998) sugieren incluso que ante tal evidencia, el hecho de no utilizar los instrumentos actuariales para la valoración del riesgo de los delincuentes es una conducta poco profesional.

Pero, si esto es así, ¿por qué los profesionales no utilizan las escalas actuariales? Para hallar una respuesta podríamos apuntar estas cinco razones:

- 1.- En nuestro país están muy poco difundidas las escalas actuariales de riesgo de valoración de delincuentes; es evidente que si no se conocen no se pueden aplicar. Aunque también es cierto, que cuando hemos presentado a distintos equipos algunas de estas escalas de riesgo, han sido rechazadas inicialmente por algunos profesionales, en principio por la resistencia al cambio, y también debido al escepticismo de algunas de estas organizaciones del ámbito de la justicia juvenil, que se muestran recelosas a planteamientos externos que no hayan salido de su propio seno.
- 2.- La formación que se recibe desde las facultades está muy dirigida a la práctica clínica (caso de los psicólogos) o muy sociales (caso de los educadores y trabajadores sociales). Desde los primeros se mantiene el mito de que es el desajuste personal lo que más correlaciona con la conducta infractora, y por ello reciben formación en esta línea, y administran pruebas que

miden precisamente el ajuste psicológico (de personalidad: MMPI, EPQ-J; depresión: Inventario de Beck, CACIA; ansiedad: estado rasgo STAI; autoestima: AFA, Piers Harris) etc.. Desde los segundos simplemente son reacios a cualquier estructuración de la evaluación al ampararse en las teorías sociológicas que poco pueden hacer en esta tarea.

- 3.- La formación especializada, pues, debe realizarse fuera de la formación base de estos profesionales. Existen pocos cursos de especialidad o de formación de postgrado centrado en la delincuencia (juvenil) y la evaluación y tratamiento de la misma. En esta misma dirección hemos de observar, por ejemplo, que desde que vio la luz el texto de la LORPM el 13 de enero de 2000 hasta la fecha se han publicado más manuales desde la perspectiva jurídica que desde la psicoeducativa; basta con echar un vistazo en nuestras librerías para constatarlo.
- 4.- Por otra parte, en casi todo el territorio estatal los servicios y programas están conveniados con organizaciones sin ánimo de lucro, fundaciones o entidades públicas locales (LORPM, Art. 45.3) lo que lleva a la paradoja de que las escuelas de administraciones públicas priorizan la formación de los funcionarios, dejando en un segundo plano a todos los profesionales que trabajan en estas organizaciones, delegando, en el mejor de los casos, su formación en manos de las propias entidades conveniadas.
- 5.- Da la impresión de que los únicos que pueden manejar pruebas para la valoración del riesgo son los psicólogos, porque en la mayoría de los servicios orientan a éstos a evaluar el ajuste psicológico. Esta creencia está sustentada por la "cultura profesional" generada desde las facultades y respaldadas por los colegios profesionales, y por los propios servicios y directores de los centros que demandan casi en exclusiva a estos profesionales para la valoración del riesgo. Como hemos visto la investi-

gación sugiere que los test “favoritos” de los psicólogos no son los mejores cuando se comparan con las escalas actuariales de valoración del riesgo que pueden ser cumplimentadas por profesionales diferentes a los psicólogos con la debida formación y siendo entrenados para ello. Este punto no debe ser interpretado como un ataque a estos profesionales sino una invitación a que reconsideren el uso de esos instrumentos y su utilidad, teniendo el coraje profesional para reajustarse a esta nueva realidad de la evaluación del riesgo de la conducta delictiva.

Un buen instrumento actuarial debe evaluar los factores de riesgo y dirigir la intervención hacia dichas **necesidades criminógenas**. Las necesidades criminógenas son aspectos de una persona o de su situación que, cuando cambian, están asociados con los cambios de la conducta delictiva (Andrews, Bonta, y Hoge, 1990). Las necesidades criminógenas son factores de riesgo dinámicos.

Hay pocos instrumentos de valoración del delincuente que incorporen los factores de riesgo dinámicos junto con los factores de riesgo estáticos (lo que solemos llamar escalas de riesgo y necesidades). Los dos mayores ejemplos de esta clase de instrumentos son el LSI-R y el Wisconsin Classification System. Gendreau et al. (1996) encontraron que el tamaño de efecto medio para el LSI-R fue de .33 y para el Wisconsin Classification System de .32. Los dos instrumentos estáticos de su meta-análisis, El SFS (*Salient Factor Store*) (Hoffman, 1994) y el PCL-R, demostraron una media de tamaño de efecto ligeramente más bajos: .26 y .29, respectivamente. Una revisión más reciente de la validez predictiva del LSI-R y PCL-R encontró resultados similares (Gendreau et al., 2002).

De lo anterior se concluye que si lo que queremos es predecir e intervenir hemos de dirigirnos hacia las escalas dinámicas, puesto que predicen con tanta precisión como las estáticas y además nos permiten identificar

las necesidades criminógenas. En resumen, si nos fijamos sobre los factores estáticos, nos inmovilizamos en la intervención, nada podremos hacer para cambiar aquello que no se puede cambiar. Por otro lado, los factores de riesgo dinámicos nos transmiten confianza, la esperanza de que un sujeto puede cambiar su conducta, lo que ayuda a la intervención.

En el campo de la ejecución de las medidas, manejar el nivel de riesgo, es una gran herramienta de trabajo. Para manejar el riesgo eficazmente, se requiere de la identificación de los factores de riesgo dinámicos. Por lo tanto, si debiéramos elegir entre una escala de factores de riesgo estáticos y otra de factores dinámicos, hemos de pensar que los factores de riesgo estáticos nos conducen a una percepción de la intervención y de los programas inmovilista, ya que son factores que no podemos cambiar; es importante que nuestros programas de intervención se dirijan hacia los factores dinámicos, a las necesidades criminógenas a todas aquellas que podemos cambiar.

La valoración de riesgo del infractor puede tener serias consecuencias, no sólo para su libertad, sino también para la seguridad de la sociedad. De ahí que quienes administran las escalas de riesgo deben asegurarse de que están bien especializados en su administración y que conocen los problemas actuales de la valoración del infractor. Aunque lo cierto es que en pocas ocasiones los profesionales son requeridos en los tribunales para defender las valoraciones, hemos de estar preparados para la ocasión. Esto exige que cada miembro del personal esté listo para explicar cómo utilizó una determinada prueba, la investigación de su validez predictiva, y la teoría que apoya la prueba.

En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, hemos utilizado para ello, el YLS/CMI de Andrews y Bonta (2002), y que a través de nuestra experiencia, contexto y realidad lo hemos adaptado en el IGI-J (*Inventario de Gestión e Intervención para Jóvenes*; Garrido, López Martín y Silva do Rosario, 2006), sin

renunciar a la base teórica y el respaldo empírico del mismo. El IGI-J nos permite:

- a) delimitar los factores de riesgo dinámicos.
- b) establecer un nivel de riesgo por áreas y tener un índice global.
- c) recoger aspectos o factores que el instrumento no haya recogido.
- d) establecer el nivel de intervención que se requiere.
- e) formular la hipótesis explicativa de la conducta antisocial
- f) diseñar los objetivos educativos en relación con las necesidades criminógenas detectadas.
- g) establecer quién, cómo y dónde se ejecuta la medida.
- h) evaluar la intervención de forma cualitativa y cuantitativa, viendo si los factores de riesgo dinámico han mermado su influencia.

Se trata de un instrumento de evaluación de riesgo y a la vez de gestión de la intervención, con múltiples aplicaciones, que no solo orienta la actuación del educador hacia la eficacia sino que nos ayuda a rentabilizar los recursos.

CARACTERÍSTICAS DEL IGI-J. (YLS/ CMI -YOUTH LEVEL OF SERVICE/ CASE MANAGEMENT INVENTORY- HOGUE Y ANDREWS, 2002)

Nos detendremos con mayor detalle en esta escala, ya que es la que hemos utilizado para la investigación y que hemos adaptado para un posterior desarrollo (IGI-J).

El YLS/CMI se desarrolló a partir del LSI (*Level Service Inventory*) (Andrews, 1982), que fue construido inicialmente para asesorar las decisiones sobre la libertad condicional y la supervisión que se aplican a delincuentes adultos, a través de la evaluación del nivel de riesgo de reincidencia. Este instrumento sufrió varias revisiones y la versión actual es el LSI-R (*Level of Service Inventory – Revised*) (Andrews y Bonta, 1995), ya comentado anteriormente.

Antes del YLS/CMI (IGI-J), se adaptó una versión del LSI para niños y adolescentes: YLSI (*Youth Level of Service Inventory*; YLSI) (Andrews, Robinson y Hoge, 1984). Este instrumento se componía de 112 ítems sobre necesidades /factores de riesgo que se dividían en 10 subescalas. Se realizó un proceso de depuración para seleccionar aquellos ítems que en la investigación indicaron estar más fuertemente asociados con la actividad delictiva de los jóvenes, por lo que el actual YLS/CMI incorpora 42 de esos 112 ítems del YLSI, así como otras características no consideradas en los instrumentos anteriores: apartados sobre la capacidad de respuesta, una evaluación cualitativa del profesional y una relación directa de los resultados de la prueba con los niveles de supervisión y planificación del caso.

Este instrumento fue creado para ayudar a los educadores que ejecutan medidas judiciales, (educadores sociales, pedagogos, psicólogos y trabajadores sociales) para evaluar los factores de riesgo y protección, extrayendo de los mismos las necesidades de intervención en los menores que cometen delitos entre los 12 y los 18 años.

A través de una entrevista semiestructurada permite rastrear los atributos y el estilo de vida de los chicos; además, podemos evaluar el riesgo de reincidencia y establecer una valoración cuantitativa de los factores de riesgo más pertinentes para la intervención, así como establecer el grado de intervención socioeducativa que requiere el menor.

El listado de factores del YLS/CMI (IGI-J) permite examinar todas las áreas que más se consideran en la vida de estos menores: circunstancias familiares, educación parental, historia escolar, empleo, relación con el grupo de iguales, abuso de sustancias, ocio y diversión, características de personalidad y conductuales, actitud ante la ayuda, etc. Una vez identificados los factores de riesgo y protección más pertinentes, el YLS/CMI(IGI-J) también ayuda a identificar los objetivos más apropiados para la intervención, la parte final

del instrumento contempla un plan de dirección del caso.

Al diseño del instrumento le subyace un supuesto fundamental y es que las decisiones inteligentes que se deben tomar con relación a un delincuente juvenil deben basarse en una evaluación válida de los riesgos y necesidades propios de los jóvenes (Hoge, 1999a, 1999b, 2001; Hoge y Andrews, 1996).

El instrumento se desarrolló a partir de una teoría contemporánea del comportamiento delictivo, basado en el Modelo General Psicológico, Social y de Personalidad de la Conducta Criminal (Andrews y Bonta, 2003; Andrews, Bonta y Hoge, 1990; López Latorre y Garrido, 2005). Hay dos supuestos que sustentan este modelo que son especialmente relevantes para la construcción del YLS/CMI (IGI-J). El primero es que la causa de la actividad criminal de personas jóvenes es una red compleja de variables personales y ambientales que interactúan. Estas variables son:

- La historia de desarrollo del joven
- Los aspectos de la situación familiar
- Las características de personalidad, conductuales y cognitivas.
- Las experiencias escolares/formativas y laborales
- El grupo de iguales
- Las creencias y actitudes, particularmente con relación a las actividades antisociales.

Un segundo supuesto del modelo es que la intervención con jóvenes de alto riesgo con actividad antisocial puede ser efectiva y ser reducida en el futuro. Pero para que esto ocurra deben cumplirse determinadas condiciones. Así, las intervenciones deben tener como objetivo las necesidades criminógenas y su superación.

Existe cada vez más evidencia empírica que nos lleva a concluir que proponer objetivos apropiados y realizar un PIEM acorde con las necesidades criminógenas puede ser efectivo a la hora de reducir la actividad delictiva de jóvenes, y por tanto reducir la

reincidencia. Este argumento se fundamenta en las revisiones de Andrews, Zinger, Hoge, Bonta, Gendreau y Cullen (1990), Lipsey y Wilson (1998), Mulvey, Arthur y Reppucci (1993) y Tate, Reppucci y Mulvey (1995).

Las implicaciones que tiene para la evaluación y tratamiento el Modelo General Psicológico, Social y de Personalidad de la Conducta Criminal se sustentan en cuatro principios (Andrews, Bonta y Hoge, 1990), que se describen a continuación, y que se son importantes para el desarrollo del instrumento:

a) Principio del Riesgo: asume que se requieren niveles más elevados de intervención en los casos de mayor riesgo. La intervención intensiva se reserva para los casos de mayor riesgo porque responden mejor relativamente a resultados obtenidos que con una intervención menos intensiva, mientras que los casos de bajo riesgo responden igual de bien o mejor con una intervención mínima. El Principio del Riesgo proporciona, por tanto, una conexión entre las necesidades criminógenas y el nivel de intervención que se debe proporcionar.

b) Principio de las Necesidades: el Principio de las Necesidades se resume en que los objetivos de la asistencia programada deben ser los adecuados para resolver las necesidades criminógenas del delincuente. Esas necesidades son aquellas características que al sufrir una modificación se obtienen cambios en la probabilidad de reincidencia, o lo que es lo mismo, si se tiene como meta la reducción de esta probabilidad la asistencia más efectiva es aquella que reduce las necesidades criminógenas; ésta, por consiguiente, se establecen como objetivos intermedios de la intervención. Las necesidades son factores de riesgo dinámico, favorables al cambio, que si se consiguen modificar tendrá como consecuencia la reducción de la actividad antisocial futura. Las

actitudes antisociales, el desarrollo de relaciones con iguales antisociales y las relaciones deficientes con los padres son algunas de las necesidades criminógenas identificadas en este modelo. El Principio de las Necesidades indica que el foco de la intervención debe centrarse en este tipo de factores de riesgo (dinámicos).

c) Principio de la Capacidad de Respuesta: se refiere a las habilidades y estilos de aprendizaje de los delincuentes y a la necesidad de considerarlos factores de protección o recursos, que pueden servir para moderar el impacto de los factores de riesgo. Los factores implicados en la capacidad de respuesta son aquellos que no están necesariamente relacionados con la actividad delictiva pero que son relevantes en la forma en que los jóvenes reaccionan a los diferentes tipos de intervención. Ejemplos de factores que se incluyen en la capacidad de respuesta son: niveles altos de madurez emocional, el estilo de aprendizaje (por ejemplo: verbal y no verbal), el apoyo efectivo por parte de los adultos, las habilidades lectoras, la autoestima, la ansiedad y la motivación para el tratamiento.

El Principio de la Capacidad de Respuesta asume que estos factores deben tenerse en cuenta cuando se quiere diseñar el mejor programa de Intervención⁴.

d) Principio de Autoridad: considera que después de evaluar el riesgo, las necesidades y la capacidad de respuesta, las decisiones son tomadas en función de las condiciones que predominen. El Principio de Autoridad indica que las decisiones finales sobre el joven deben ser tomadas en

conjunto por el profesional responsable del caso, y por tanto, de la intervención.

Estos cuatro principios sustentan el desarrollo del YLS/CMI(IGI-J); permiten una evaluación extensa y metódica de los factores de riesgo, necesidades y capacidad de respuesta que afectan al delincuente juvenil y la programación de una respuesta de intervención eficaz. Además, el YLS/CMI (IGI-J) se estructuró para forzar una conexión directa de estos factores con la planificación de la gestión del caso.

La estructura del YLS/CMI (IGI-J), se compone de siete partes en las que se materializa este modelo:

1ª parte: Evaluación de riesgo/necesidades

- Nos proporciona una lista de todos los riesgos y necesidades que los menores pueden presentar.
- Está compuesta por 42 ítems que en la literatura científica ha identificado como mejores predictores de la actividad delictiva en menores / jóvenes.
- Los 42 ítems se agrupan en 8 áreas: Delitos y medidas judiciales pasadas y actuales, pautas educativas, educación formal / empleo, relación con el grupo de iguales, consumo de sustancias, ocio / diversión, personalidad / conducta y, actitudes, valores y creencias.
- Dentro de cada una de la categorías el evaluador señalará aquellos ítems que se pueden aplicar al menor.
- En cada categoría también hay que evaluar si existen factores protectores y en tal caso señalarlo.
- El evaluador debe describir la fuente de información para cada categoría (entrevista, vaciado expediente, test, informe técnico, etc.).
- Existe un pequeño apartado de comentarios, en el que el evaluador puede describir factores de riesgo y necesidades no representados en los ítems o ampliar la información de los señalados.

⁴ Se utiliza programa de intervención, P.I.E.M: Programa Individualizado de Ejecución de Medida-, programa de actuación, etc. Depende del contexto, pero en cualquier caso hace referencia al instrumento intencionado y estructurado que diseña el educador para dirigir su actuación. Y que la LORPM (artículos: 7.1.h; 442.c.; 46.1) y su Reglamento (artículos:10-4º; 11.7; etc.) establecen como necesario para ejecutar una medida judicial.

2ª parte: Resumen de los factores de riesgo /necesidades

- En este apartado obtenemos cuantitativamente tanto el nivel de riesgo global como el parcial de cada subescala.
- Debemos trasladar los números de ítems señalados a cada categoría en la columna A y B.
- Contando las "X" señaladas podemos determinar el nivel de riesgo.
- A continuación se señalan los factores de protección (no puntúan).
- Sumando la columna podemos obtener los totales.

3ª parte: Evaluación de otras necesidades y consideraciones especiales

Dentro del ámbito familiar (11 ítems) y del joven (27 ítems), valoramos algunos ítems relevantes que no se cuantifican para el nivel de riesgo global o parcial, pero sí hemos de tenerlos en cuenta en el diseño del PIEM. Se incluye un apartado de comentarios abierto al evaluador, y otro para anotar consideraciones especiales relativas a necesidades especiales para el tratamiento.

4ª parte: Evaluación del riesgo general/nivel de necesidades

Este apartado incluye el principio de autoridad, ya que aunque el instrumento facilita la evaluación del riesgo, la última palabra siempre la tiene el profesional: aquí se invita a que anote su apreciación del riesgo y la argumente. Es posible que discrepe del obtenido por el instrumento, pero debe razonar el porqué para tenerlo en cuenta a la hora de diseñar el PIEM.

5ª parte: Nivel de intervención

El evaluador debe escribir el nivel de intervención apropiado al caso de acuerdo al principio de riesgo. Este puede clasificarse en:

- 1.- Administrativo o seguimiento PBC: sesión con el menor cada 15 días o más
- 2.- Mínimo: sesión educativa con el menor 1 vez a la semana

3.- Medio: sesiones con el menor de 2 ó 3 veces a la semana

4.- Alto: sesiones con el menor 4 ó 5 días a la semana

6ª parte: Plan de gestión del caso

- Hace referencia a los objetivos específicos que se establecen para la intervención y los medios para alcanzarlos.
- Principio de necesidades: los objetivos reflejados en el programa de intervención (PIEM) deben ir dirigidos a los factores de riesgo dinámicos (necesidades criminógenas) identificados.
- Hemos de tener en cuenta los factores de protección.

7ª parte: Revisión de la gestión del caso

En este apartado vamos a realizar una evaluación cualitativa y cuantitativa de la intervención: tenemos la posibilidad de ver gráficamente si ha habido movimiento fruto de nuestra intervención (antes/después), y se valora cómo se deriva o finaliza la intervención. El fin último es evaluar el progreso del programa de intervención (PIEM).

En resumen el YLS/CMI (IGI-J) pretende:

- Ayudar a los profesionales a evaluar a los menores o jóvenes delincuentes.
- Determinar los factores de riesgo que propician la conducta delictiva.
- Delimitar las necesidades criminógenas de los sujetos y dirigir nuestros objetivos hacia los mismos.
- Conectar la evaluación de las necesidades con el programa de intervención.

En definitiva, el YLS/CMI (IGI-J) no pretende tomar decisiones sobre los jóvenes pero sí colaborar en la toma de decisiones cuando la realizan los profesionales que están implicados en la ejecución de las medidas o en las propuestas de medidas.

¿ES NECESARIO EVALUAR A LOS JÓVENES EN LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS?

Hablar de predicción es hablar de prevención, como las dos caras de la misma moneda (Garrido y López Latorre, 1995). No olvidemos que el objetivo último de la ejecución de una medida debe ser la prevención de la conducta delictiva de un sujeto, es decir, que no vuelva a delinquir y no se consolide la carrera delictiva. Pero ¿cómo podemos hacerlo desde las “ciencias no jurídicas” (por utilizar la terminología de la LORPM) cuando aplicamos la ley penal del menor? Por lo dicho hasta ahora, presumimos que las predicciones que realizamos son mejores si utilizamos escalas de riesgo y que ello repercutirá tanto en la asignación a la medida más adecuada como en la planificación de su PIEM.

A lo largo del texto de la LORPM y de su Reglamento se solicita a las “ciencias no jurídicas” que prediga la conducta delictiva, con dos funciones generales, la primera para prevenir el futuro comportamiento del joven, por ejemplo ante la posibilidad de un permiso, y la segunda se encuentra ligada al tratamiento o medida judicial a ejecutar.

Hagamos un breve recogido por ambos textos legales para identificar en qué momentos se requiere una predicción y, por tanto, la identificación de los factores de riesgo que están asociados a la conducta delictiva.

Algunos de estos ejemplos son:

- Sustentar con criterios la reincidencia o informar sobre la posibilidad de fuga.
- Informar sobre el cambio de una medida y asegurarnos que no va a darse una nueva conducta delictiva.
- Predecir que ante una salida o permiso no se va a producir un incumplimiento de la medida.

Otras dos funciones que se derivan de la capacidad de previsión del estudio del menor son:

- Establecer que determinado recurso es idóneo dadas las características del menor, según sus necesidades criminógenas.
- Orientar una medida educativa ajustada a las necesidades criminógenas y al delito cometido por el joven sin caer en criterios retributivos.

La predicción de la conducta violenta es posible (Redondo, 2004) si atendemos a que lo predecible es el riesgo de aparición de la conducta violenta, no la conducta en sí misma. Esta predicción se puede hacer de forma fiable y válida si la fundamentamos en procedimientos técnicos. He aquí algunas recomendaciones:

- La evaluación del riesgo debe realizarse de manera científica, profesional y de acuerdo a las consideraciones legales propias de cada marco jurídico concreto.
- El riesgo puede y debe ser evaluado de distintos modos y mediante variados procedimientos.
- En promedio, la evaluación del riesgo de violencia es tan adecuada y “certera” como puedan serlo otros muchos pronósticos, tales como el meteorológico, el financiero, el industrial, el médico, etc.
- No es posible realizar predicciones específicas de violencia futura en un individuo determinado con un elevado nivel de certeza o de previsión científica. No podemos conocer el riesgo real, simplemente podemos estimarlo asumiendo ciertas restricciones temporales y de contexto.

EL PROCESO DE VALORACIÓN DEL RIESGO EN LA LEY PENAL DEL MENOR

Parece difícil que la “justicia reparadora”, por sí sola pueda ser una respuesta suficiente ante los jóvenes delincuentes. Para ser responsable no basta con enfrentarse al daño cometido, no basta con ver y escuchar el reproche por parte de la víctima o de la comunidad, es necesario también que se modifiquen sus necesidades criminógenas.

Las necesidades criminógenas como factores de riesgo dinámicos son modificables y podemos actuar sobre ellos. A diferencia de los factores estáticos, como el sexo, el historial delictivo y cualquiera de los aspectos del pasado que, como hechos ya transcurridos, no pueden cambiarse, las necesidades criminógenas constituyen un grupo de objetivos de intervención de primer orden, ya que si resultan afectados en un sentido positivo promueven la competencia social del sujeto.

Se comprenderá entonces que las acciones tomadas en el marco de una justicia reparadora resultan insuficientes si lo que se trata es de modificar estilos de vida que son claramente antisociales, es decir, que están ya consolidados en el obrar habitual del sujeto. La investigación señala claramente que se precisan programas de intervención cuidadosamente planificados con objeto de cambiar esas necesidades criminógenas.

Más bien se hace necesario contar con nuevas posibilidades de comportamiento, y esto se logra enseñando al sujeto las habilidades de competencia social necesarias. Es decir, proporcionándole recursos personales (capacidades, habilidades, actitudes) que le integren en un grupo prosocial, y le permitan sentirse útil y autónomo para llevar una vida más efectiva. Si bien el énfasis se ubica en aspectos del individuo, ha de entenderse que el sujeto ha de disponer de las oportunidades necesarias en su medio para que tales capacidades, habilidades y actitudes puedan desarrollarse.

Educar a un delincuente juvenil que lleva ya varios años actuando al margen de la ley, requiere, por consiguiente, de un esfuerzo **planificado, intensivo y sistemático**, que básicamente se dirija a dotarle de nuevos modos de actuar, de pensar y de sentir.

La pretensión ha de consistir en ayudarlos, en prepararlos para la vida en sociedad. Y para ello, tal y como señalan diferentes investigaciones, muchos programas eficaces no se basan en un modelo médico a partir del

cual se considera la delincuencia como algo parecido a una enfermedad o en un modelo de disuasión que pretenda intimidación a través del castigo penal, sino en una perspectiva cognitivo-conductual de la criminalidad.

El entrenamiento cognitivo-conductual pretende equipar al delincuente con habilidades que le permitan enfrentarse a los problemas con sus propios recursos; habilidades que, mejor aún, le ayude a evitar los problemas, ya que muchos delincuentes presentan conflictos en sus relaciones sociales (relaciones difíciles con los padres, irritabilidad, desobediencia, falta de conformidad social...), siendo más acusado en el caso de los reincidentes (Garrido y López Latorre, 2005). De hecho, las modernas prácticas cognitivo-conductuales en el tratamiento de los delincuentes están orientadas a que el sujeto adquiera un mayor control en el establecimiento de objetivos y acciones prosociales. El propósito de estas técnicas es fomentar el desarrollo cognitivo y enseñar habilidades cognitivas específicas, pero en modo alguno rechaza la necesaria prestación de los recursos sociales para conseguir una adecuada integración social. De este modo, el entrenamiento en las habilidades cognitivas es esencial, pero no suficiente para conseguir la rehabilitación de los delincuentes.

Resumiendo, la adquisición de una mayor competencia social por parte de los jóvenes es una buena manera de inocularlos contra situaciones de riesgo social, de hacerles más resistentes a las presiones externas (familiares delincuentes, amigos antisociales, etcétera). O dicho de otro modo, la mejora de las habilidades sociocognitivas constituye un modelo eficaz de prevención y rehabilitación con delincuentes juveniles.

¿Cómo podemos desarrollar programas educativos eficaces y que a la vez den respuesta del carácter "penal" (sancionador) de la medida en el marco de la ejecución de una medida judicial? ¿Podemos hacer nuestros programas más eficaces? ¿Tenemos capacidad para disuadir del delito a los jóvenes in-

factores y que sean sujetos prosociales o al menos que no reincidan?.

La respuesta habitual es la petición de más recursos, pero también podemos mejorar nuestra metodología y escuchar lo que la evidencia empírica dice al respecto en este momento en cuanto a la valoración del riesgo, asignación del tratamiento o los programas efectivos.

Hemos de estar vigilantes para evitar que la medida se interprete como mera actuación represiva instrumentalizada, que los centros en los que se ejecutan las medidas y los educadores de medio abierto sean tan sólo "productores de ejecución" y que no olviden su gran papel de "hacer" sujetos más competentes para sí mismos y para la sociedad.

En resumen, para ser sujetos competentes se requiere algo más que la imposición de una medida judicial y ejercer el control que requiere la pretensión retributiva de la justicia. Lo cierto es que nuestra misión prioritaria es esta: diseñar programas eficaces en el marco de la ejecución de la medida. En este sentido la medida debe ser el medio para posibilitar que los menores aprendan a ser más competentes. Buscar el equilibrio entre la imposición de una medida (judicial) y dotarle de carácter educativo a la misma es el reto de todo sistema de justicia.

Podemos establecer tres momentos en el marco de la LORPM, en el que tenemos la posibilidad de ejercer la "fuerza educativa":

- 1.- Previa a la audiencia
- 2.- En ejecución de la medida
- 3.- Post-ejecución de una medida

¿Qué ocurre con los menores que son denunciados (que cometen hechos susceptibles de ser penalizados) pero tienen menos de catorce años cuando cometen los hechos?

Al amparo del artículo 3 de la LORPM sobre el régimen de los menores de catorce años, el Ministerio Fiscal los remite a la entidad pública de protección de menores a fin de valorar su situación y promover las medi-

das de protección adecuadas a las circunstancias conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero.

Este grupo es sustancioso, y aunque lo cierto es que no todos los chavales que se ven envueltos en estos expedientes continúan con una carrera delictiva, si lo hace un porcentaje de ellos: según los datos obtenidos de las memorias del Servicio de Ejecución de Medidas Judiciales de Menores, al menos un 30 % de los menores atendidos con medida judicial se les había abierto un expediente en fiscalía cuando tenían menos de 14 años.

Este es un punto crítico en el que la predicción se une a la prevención: deberíamos tener instrumentos actuariales que discriminasen a los sujetos que con esas conductas inician una carrera delictiva de aquellos que no lo harán.

¿Y qué sucede con los jóvenes a los que se les incoa expediente en Fiscalía de Menores (LORPM: artículo 16) y tienen más de 14 años? Obviando otras posibilidades y centrándonos en lo que nos interesa en este momento, el Ministerio Fiscal pedirá un informe al equipo técnico "sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas..." (LORPM: artículo 27). Este es un momento idóneo para realizar una predicción de la conducta delictiva del sujeto, un análisis de los factores de riesgo y por supuesto, la de orientar la medida más adecuada. Es cierto que el informe no es vinculante, pero recordemos que la LORPM en su artículo 7.3. señala que "para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Fiscal y el letrado del menor en sus postulaciones como por el Juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los

dos últimos en los informes de los equipos técnicos y, en su caso, de las entidades públicas de protección y reforma de menores emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. ...”

En el momento de la audiencia (o en su caso comparencias), tanto el equipo técnico del juzgado como los representantes que asistan de las entidades públicas pueden informar sobre el análisis de necesidades y riesgo realizado del menor y hacia dónde debe conducirse la respuesta jurídico-educativa, para minimizar el efecto de dichos factores.

Una vez escuchadas todas las partes, y celebrada la audiencia, el Juez de Menores remitirá la sentencia junto con el informe técnico (LORPM: artículo 46 y Reglamento: artículo 10,1-1ª), y se iniciará la actuación de los equipos que ejecutan las medidas, quienes elaborarán un programa ajustado a las circunstancias personales, sociales, familiares, y educativas, teniendo en cuenta la naturaleza de la medida y el tiempo de ejecución.

EL PROGRAMA INDIVIDUALIZADO DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA (PIEM)

¿Cómo llamar a este instrumento en el marco de la justicia penal de menores en el que se planifica la actuación con el menor?

En la LORPM aparece con distintas denominaciones: como programa de ejecución en los artículos 44.2.c y 46.1, como programa de intervención en el artículo 7.1.h, simplemente como programa en el artículo 45.1 y por último como programa de tratamiento individualizado en el artículo 56.2.g. Esta amalgama de significantes, para referirnos al mismo significado, queda más delimitada en el posterior Reglamento de la Ley como Programa de Ejecución de Medidas Judiciales (PIEM), y se recoge en numerosos artículos. Tenemos la excepción en la ejecución de las medidas cautelares (Reglamento: Artículo 29) donde se dice que “para salvaguardar y respetar el principio de inocencia, el programa individualizado de ejecución de medida

se sustituirá por un Modelo Individualizado de Ejecución de Medida (M.I.E.M.), que se diseñará igual que el PIEM, exceptuando tratar el delito cometido, pues no existe sentencia firme que le responsabilice de tales conductas, y por tanto es presunto.

Siguiendo a Garrido (1989), lo cierto es que “un programa de educación individualizado se basa en determinar qué es lo que se precisa conocer para especificar los objetivos a alcanzar, así como el modo en que se va a llevar a cabo”. Es el instrumento educativo en el que el educador responsable de la ejecución de la medida va a articular todas las acciones y objetivos necesarios para que el menor supere los factores que le llevaron a cometer la infracción, y por tanto que no vuelva a delinquir. Con lo que ya sabemos al respecto lo que necesitamos conocer son las necesidades criminógenas, formulando los objetivos vinculados a las mismas.

¿Quién diseña el PIEM? ¿En base a qué se elabora? ¿Cuál es su contenido? ¿Debe contemplar las reglas de conducta? ¿Quien evalúa la ejecución y da “el aprobado” de la medida?

La competencia funcional de la ejecución de las sentencias dictadas por los juzgados de menores corresponden a las entidades públicas, que son las comunidades autónomas (LORPM, artículo 45.1; Reglamento artículo 8.1.), pudiendo establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas o privadas... para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de la ejecución” (LORPM: artículo 45.3).

En un plazo no superior a 5 días desde el conocimiento de la sentencia la entidad pública designe un profesional responsable del diseño y ejecución del PIEM (Reglamento: artículo 10.1-3ª).

El PIEM será elaborado por dicho profesional o en su caso por el centro, en el plazo de 20 días, desde el inicio de la intervención para las medidas de libertad vigilada e internamiento, y para el resto de medidas desde la designación del profesional.

Durante este periodo, el profesional designado por la entidad pública se entrevistará con el menor para evaluar sus necesidades (Reglamento: artículo 17.2). En el programa individualizado de ejecución de la medida, el profesional expondrá la situación general detectada, los aspectos concretos referentes a los ámbitos personal, familiar, social, educativo, formativo o laboral en los que se considera necesario incidir, así como las pautas educativas que el menor deberá seguir para superar los factores que determinaron la infracción cometida (Reglamento: artículo 18.2 y LORPM: artículo 7.1.h), cuando se le hubiese impuesto alguna regla de conducta se adjuntará al PIEM (Reglamento: artículo 18.3).

Además en el PIEM, y dependiendo de la medida que se imponga, contemplaremos la intensidad de las visitas, entrevistas o los elementos de control y supervisión para ejecutar la medida (ver en el Reglamento los siguientes artículos: para la libertad vigilada -18.2-; convivencia -artículo 19.2-; asistencia a centro de día -artículo 17.2-; tratamiento ambulatorio -artículo 16-; prestación en beneficio de la comunidad -artículo 20.7 y 20.8; tareas socioeducativas -artículo 21-, centro en régimen cerrado -artículo 24; en régimen semiabierto -artículo 25 y en régimen abierto -artículo 26-).

Una vez elaborado el PIEM debe ponerse en conocimiento del juez para su aprobación (LORPM: artículo 44.1.c.; Reglamento: artículo 10.1-5ª). Con dicha aprobación se dará inicio a la ejecución de la medida, excepto para el internamiento y la libertad vigilada que ya lo hicieron desde el ingreso a centro o la primera entrevista con el profesional.

Por lo que respecta a la gestión y la intervención educativa, hemos de resolver dos

cuestiones fundamentales. La primera es que disponemos de veinte días para valorar las áreas o ámbitos del menor, identificar cuáles son los factores de riesgo dinámicos, (es decir, sus necesidades criminógenas) para dirigir nuestros objetivos a ellos, y hemos de hacerlo con diligencia. La segunda, dentro de la ejecución de un tipo de medida determinada, es que hemos de establecer el nivel de intensidad o periodicidad de las intervenciones. Por ejemplo, una libertad vigilada puede suponer supervisar al menor o acudir a las sesiones de un determinado programa, tres, cuatro o dos veces a la semana; tal vez, cada quince días o una vez al mes; y sigue siendo la ejecución de una libertad vigilada. ¿Qué criterios seguimos para establecer esta intensidad o periodicidad?

Es evidente que requerimos de instrumentos válidos y fiables, y de profesionales formados y entrenados para ello que sean capaces de hacer frentes a estos dos retos. Por lo que hemos visto hasta ahora, la respuesta la tenemos en la utilización de las escalas actuariales, que nos permitan la evaluación del riesgo, para diseñar buenos objetivos y nos establezcan un determinado nivel para la gestión del riesgo.

Habitualmente cuando finaliza la medida suele finalizar la intervención, excepto que el menor tenga acumuladas otras medidas o expedientes pendientes de ejecutar. El educador responsable de la ejecución, y en su caso el centro, es quien evalúa los objetivos planteados en el PIEM, y comunica en el informe final al juez la consecución de los objetivos y por tanto, la entidad judicial dará por concluida o no la medida. En este momento, el profesional de la intervención, y siguiendo la línea de actuación iniciada, valorará de nuevo el riesgo, con un doble objetivo: el primero es la evaluación final de la medida y comprender si la intervención ha minimizado los factores de riesgo dinámicos detectados; el segundo es establecer el grado de riesgo con que se deriva o finaliza la intervención. ¿Debe continuar una intervención educativa cuando

finaliza la medida? Desde la perspectiva jurídica, no debemos continuar puesto que la medida judicial con el carácter “retributivo” ya ha finalizado y es la esfera jurídica quien marca el principio y fin, de ahí la importancia de realizar una valoración del riesgo ajustada al inicio para poder orientar la naturaleza de la medida y el tiempo necesario. Si el sujeto requiere de mayor intervención educativa para superar los factores de riesgo dinámicos detectados, debemos de llegar al compromiso con el menor de continuar la intervención, bien en el propio equipo o derivándolo a los equipos de base comunitarios.

Por último hemos de indicar que la valoración del riesgo al finalizar la medida nos puede orientar en la toma de decisiones de hacia dónde dirigir el caso. En concreto podemos contemplar las siguientes posibilidades:

- 1.- **Sin ninguna intervención educativa y/o judicial**
- 2.- Con **seguimiento postmedida**, si el menor y su familia expresasen su deseo de continuar voluntariamente con el programa educativo, una vez propuesto por el educador y justificada la continuación.
- 3.- Con **seguimiento por parte de los servicios sociales municipales**, si dada la problemática del menor fuese conveniente continuar la intervención desde algunos de los programas municipales.
- 4.- Derivación al **Servicio de Protección de Menores**, si el menor se encontrase en una situación de sospecha de desamparo.
- 5.- Derivación al **Servicio de Inserción y Promoción Sociofamiliar**, si el menor se encontrase en situación de riesgo social y fuese valorado como sujeto con escasas necesidades criminógenas y probabilidades de reincidencia.
6. Continuación con otra **medida judicial de medio abierto**, con lo que se iniciará de nuevo el procedimiento.

A MODO DE RESUMEN: PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN

A modo de síntesis, y de lo dicho hasta ahora, en el periodo de evaluación, hemos de tener en cuenta los siguientes principios criminológicos.

- 1.- Rastrear diversas áreas o ámbitos, pero que sean significativos y estén sustentado por las nuevas teorías integradoras de la criminología.
- 2.- Utilizar distintos métodos para la obtención de información. En la valoración del riesgo, cuando se utilizan escalas, la información básica suele realizarse a través de la entrevista, pero no olvidemos que debemos de complementarla con otros procedimientos como son el vaciado de expediente, informes técnicos, evaluaciones psicológicas, etc.
- 3.- Ante la información comprometida que no se pueda verificar, es mejor excluirla de la valoración.
- 4.- Las escalas de valoración de riesgo están para apoyar decisiones, nunca debemos de basar exclusivamente nuestra toma de decisiones en ellas, nuestra comprensión cabal del caso tiene la última palabra.
- 5.- Enlazando con lo anterior: el principio de profesionalidad plantea que la responsabilidad es del profesional que realiza la valoración y ejecuta la medida.
- 6.- Dirigir nuestra intervención educativa hacia los factores de riesgo dinámicos (necesidades criminógenas) puede reducir la actividad de conductas infractoras.
- 7.- Para ello los objetivos son piezas claves en el PIEM, pues nos guían “como vías” que nos conducen al lugar al queremos ir; en su formulación hemos de tener en cuenta:
 - Considerar las necesidades criminógenas del menor.
 - Considerar la capacidad de respuesta.
 - Establecer objetivos realistas y alcanzables.
 - Que sean específicos y concretos.
 - Comprensibles para el menor y sus padres.

- Estar aceptados por el menor.
 - Tener una fecha limitada de cumplimiento.
 - Revisarlos de forma dinámica.
- 8.- De acuerdo al principio de riesgo y al de oportunidad, reducir la intervención en caso de escaso riesgo e intensificarla en aquellos que presenten un mayor índice de riesgo.
- 9.- El P.I.E.M. debe recoger expresamente tanto las pautas socioeducativas elaboradas por el equipo de intervención como aquellas reglas de conductas y recursos específicos que, en su caso, se reflejen en la sentencia. (Reglamento: Art. 18.2).
- 10.- El menor tiene derecho a conocer los objetivos y contenido del P.I.E.M., y a participar en la elaboración del mismo.

REFERENCIAS

- Andrews, D.A. (1982). *The Level of Supervision Inventory (LSI): The first follow-up*. Toronto: Ministry of Correctional Services.
- Andrews, D.A. y Bonta, J. (1995). *The Level of Service Inventory-Revised*. Toronto: Multi-Health Systems.
- Andrews, D.A. y Bonta, J. (2003). *The Psychology of Criminal Conduct*. Cincinnati: Anderson (3ª edición)
- Andrews, D.A.; Bonta, J. y Hoge, R.D. (1990). Classification for effective rehabilitation: Rediscovering psychology. *Criminal Justice and Behavior*, 17, 19-52.
- Andrews, D.A.; Zinger, I.; Hoge, R.D.; Bonta, J.; Gendreau, P. y Cullen, F.T. (1990). Does correctional treatment work? A clinically-relevant and psychologically informed meta-analysis. *Criminology*, 28, 369-404.
- Boothby, J.L. y Clements, C.B. (2000). A national survey of correctional psychologists. *Criminal Justice and Behavior*, 27, 715-731.
- Chico, E. y Tous, J.M. (2001). Predicción de la psicopatía (en el PCL-R) a partir de variables de personalidad y conducta antisocial. *Ciencias Penales Contemporáneas*, Año 1, nº 2, 455-485.
- Gallagher, R.W.; Somwaru, D.P. y Ben-Porath, Y.S. (1999). Current usage of psychological test in state correctional settings. *Corrections Compendium*, 24, 1-3, 20.
- Garrido Genovés, V. (2003). *Psicópata y otros delincuentes violentos*. Valencia: Tirant lo Blanch
- Garrido Genovés, V. y López Latorre, V. (1995). *La prevención de la delincuencia: el enfoque de la competencia social*. Valencia: Tirant lo Blanch
- Garrido Genovés, V. López Latorre, M.J. (2005). *Manual de Intervención Educativa en Readaptación Social. Vol 2. Los Programas del Pensamiento Prosocial*. Valencia: Tirant lo Blanch
- Garrido Genovés, V.; Lopez Martín, E.; Silva do Rosario, T.; Lopez Latorre y Molina Morales, P. (2006). *El modelo de la competencia social de la Ley de Menores. Cómo prevenir y evaluar la intervención educativa*. Valencia: Tirant lo Blanch
- Gendreau, Little y Goggin (1996). A meta-analysis of the predictors of adult offender recidivism: What Works?. *Criminology*, 34 (4), 575-607.
- Gendreau, P.; Goggin, C. y Smith, P. (2002). Is the PCL-R really the «umparaleled» offender risk assessment measure?. *Criminal Justice and Behavior*, 29, 397-426.
- Grove, W.M. y Meehl, P.E. (1996). Comparative efficiency of informal (subjective, impressionistic) and formal (mechanical, algorithmic) prediction procedures: The clinical-statistical controversy. *Psychology, Public Policy, and Law*, 2, 293-323.
- Hare, R.D. (1990). *The Hare Psychopathy Checklist-Revised*. Toronto: Multi-Health Systems.
- Harris, G.T.; Rice, M.E. y Quinsey, V.L. (1993). Violent recidivism of mentally disordered offenders: The development of a statistical prediction instrument. *Criminal Justice and Behavior*, 20, 315-335.
- Hoge, R.D. (1999a). *An expanded role for psychological assessments in juvenile justice systems*. *Criminal Justice and Behavior*, 26, 251-266.
- Hoge, R.D. (1999b). *Assessing adolescent in educational, counselling, and other settings*. Mahwah: Erlbaum
- Hoge, R.D. (2001). *The juvenile offender: Theory, research, and application*. Norwell: Kluwer
- Hoge, R.D. y Andrews, D.A. (1996). *Assessing the youthful offender: Issues and techniques*. New York: Plenum Press
- Hoge, R.D. y Andrews, D.A. (2002). *Youth Level of Service/Case Management Inventory (YLS/CMI)*. Toronto: Multi-Health Systems.
- Lipsey, M. W. y Wilson, D.B. (1998). Effective intervention for serious juvenile offenders: A synthesis of research. En Loeber, R. y Farrington, D.P. (Eds.). *Serious and violent juvenile*

offenders: Risk factors and successful interventions. London: Sage (pp. 313-345).

- López Latorre, M.J. y Garrido Genovés, V. (2005). La psicología de la delincuencia juvenil: explicación y predicción. En Garrido, V. (2005). *Manual de intervención Educativa en Readaptación Social. Vol. 1: Fundamentos de la intervención*. Valencia: Tirant lo Blanch (pp. 47-73)
- Mulvey, E.P., Arthur, M. W. y Reppucci, N.D. (1993). The prevention and treatment of juvenile delinquency: A review of research. *Clinical Psychology Review*, 13, 133-167.
- Quinsey, V.L.; Harris, G.T.; Rice, M.E. y Cormier, C.A. (1998). *Violent offenders: Appraising and managing risk*. Washington: American Psychological Association.
- Redondo Illescas, S. (2004). *La predicción de la delincuencia y la violencia de los jóvenes*. Ponencia presentada en el Curso "Métodos eficaces para prevenir la violencia juvenil. La intervención desde la familia, la escuela y la comunidad. Universidad Internacional Menéndez Pelayo. Valencia
- Tate, D.C., Reppucci, N.D. y Mulvey, E.P. (1995). Violent juvenile delinquents: Treatment effectiveness and implications for future action. *American Psychologist*, 50, 777-781.